

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** Santa Marta, 13 de julio de 2023.  
Informe: A su Despacho el presente proceso, informando que, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de aclaración del mandamiento de pago librado por este Despacho el 5 de julio de 2023. Ordene.

**WALTER HERRERA CASTAÑEDA.**

**Escribiente.**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO PROMOVIDO POR  
LUISA ARREGOCÉS EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES. RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2019-00328-00**

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que, este Despacho libró mandamiento de pago, el día 5 de julio de los corrientes, por la suma de **\$17.953.418,97** por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Diferencia pensional año 2012: \$283.350
- Diferencia pensional año 2013: \$2.318.700
- Diferencia pensional año 2014: \$184.800
- Acrecentamiento: (\$219.450.75+\$1.975.056.75) \$2.194.507,50
- Intereses moratorios: \$11.094.258,47
- Costas procesales: \$1.877.803

Publicado el auto mediante estado el 6 de julio del presente año; y dentro del término legal correspondiente, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó aclaración del mandamiento ejecutivo, en el sentido que, requiere se le indique desde y hasta qué fecha se liquidaron los intereses moratorios.

Ahora bien, a voces del artículo 285 del CGP aplicable al caso en virtud de la integración normativa del artículo 145 del CPTSS, establece:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”* (Negrilla fuera de texto)

Por lo que, siendo procedente la solicitud presentada por el apoderado de la demandante; este Despacho determina que, el valor de los intereses moratorios corresponde al tiempo estipulado en la sentencia del 26 de abril del 2022 emitida

por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, la cual, ordenó en su numeral segundo:

**“SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia estudiada y en su lugar CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a que le reconozca y pague a LUISA FERNANDA ARREGOCÉS REALES, los intereses moratorios a partir del 12 de noviembre de 2012, hasta cuando se verifique su pago”** (negrilla fuera de texto)

Es por ello que el punto de partida para liquidar los intereses moratorios es desde el 12 de noviembre del 2012 hasta el 30 de junio de 2023. Toda vez que, la fecha final indicada corresponde al último mes vencido, en el cual, se encuentra causado el derecho a generar intereses por el no pago de las obligaciones establecidas en las sentencias judiciales. Como quiera que la orden de pago debe contener una suma líquida de dinero, se concretó (por ficción legal para realizar las operaciones) como fecha de pago, la de liquidación del mandamiento de pago.

Aunque en estricto sentido no puede decirse que la providencia cuya aclaración se solicita haya sido ambigua, se da respuesta a la solicitud de la ejecutante en cuanto a que los intereses moratorios se liquidaron con fundamento en la fecha indicada por el *ad quem* (12 de noviembre de 2012) hasta el 30 de junio de 2023, liquidada sobre los valores objeto de condena.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**ACLARAR** que los intereses moratorios se liquidaron desde el 12 de noviembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f09821355bef92e67db30bf70892b6abe39a5d2b5373dc6b849e3dc19b5d0e0

Documento generado en 13/07/2023 10:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>